

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—**JOSÉ IGNACIO LARES.**— El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*— Los Secretarios, *G. Terro-Atiensa.*— *J. del C. Manzanares.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.**— Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—**MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.**

12.277

Ley de Régimen Penitenciario, de 26 de junio de 1916.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

la siguiente

LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 1º Para el cumplimiento de las penas de presidio impuestas por los Tribunales de Justicia, de conformidad con la Ley, se destinan dos Establecimientos penales que se denominarán Penitenciaria del Centro y Penitenciaria de Occidente.

En tanto se dispone la construcción de edificios especiales para los referidos Establecimientos, funcionará la Penitenciaria del Centro anexa al Castillo Libertador, situado en Puerto Cabello, Estado Carabobo; y la Penitenciaria de Occidente, anexa a la Fortaleza de San Carlos en el Estado Zulia.

Artículo 2º Sólo podrán ingresar en las Penitenciarias los reos sentenciados definitivamente en firme, esto es, por sentencia contra la cual se hayan agotado o no sean procedentes los recursos ordinarios o extraordinarios que acuerda el Código de Enjuiciamiento Criminal; y al efecto, deberá el Tribunal ejecutor de la sentencia enviar por duplicado copia de ésta, con inserción del auto de ejecución, al Presidente del Estado, Gobernador del Distrito Federal o Gobernador de Territorio, respectivos, a fin de que estos funcionarios las envíen al Ministerio de Relaciones Interiores, para que el Presidente de la República disponga la designación de la Penitenciaria co-

rrespondiente, de conformidad con el Código Penal.

El Ministerio de Relaciones Interiores velará por la estricta observancia de las disposiciones legales sobre extinción de condenas, y a este fin, revisará los cómputos de las penas contenidos en los respectivos autos de ejecución, y en caso de no encontrarlos ajustados a la Ley, los devolverá, con las observaciones pertinentes, al Juez ejecutor, a los fines del caso.

Artículo 3º Para la designación de Penitenciaria se agrupan los Estados de la Unión, así:

1º Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Yaracuy y Zamora.

2º Mérida, Táchira, Trujillo y Zulia.

A los reos sentenciados por los Tribunales de los Estados que forman el primer grupo, y por los del Distrito Federal, y de los Territorios Federales, se les designará la Penitenciaria del Centro; y a los sentenciados por los Tribunales de los Estados que integran el segundo grupo, la Penitenciaria de Occidente.

Artículo 4º Se autoriza al Ejecutivo Federal, para erigir cuando lo crea conveniente, otra Penitenciaria que deberá establecerse en la región del Oriente de la República y que deberá denominarse Penitenciaria de Oriente; y en este caso podrá modificar adecuadamente las agrupaciones de Estados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º Al ingreso de todo reo a la Penitenciaria se le someterá, de conformidad con el Código Penal, a aislamiento celular por un tiempo igual al tercio de la pena impuesta. En ningún caso deberá incomunicarse al reo, y así éste podrá ser visitado conforme lo disponga el Reglamento de Penitenciarias; y queda a juicio del Gobernador del Establecimiento, según la conducta que observe el reo, el limitar la duración del aislamiento celular.

Artículo 6º Los reos sentenciados a presidio que estén cumpliendo condena, pueden ser destinados a trabajar fuera de la respectiva Penitenciaria, con las seguridades del caso, en las obras públicas, cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal.



Artículo 7º En las Penitenciarías se atenderá a la separación de los reos por razón del sexo, edad y delito, y se fundarán talleres para trabajos de los penados, escuelas y servicios adecuados de vigilancia, enfermerías, hospitalización, de salubridad y de cultos, indispensables para la buena marcha y el orden del Establecimiento, según se disponga en el Reglamento de Penitenciarías que al efecto dictará el Ejecutivo Federal.

Artículo 8º La administración y dirección de cada una de las Penitenciarías a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, correrán a cargo de un funcionario de la dependencia y nombramiento del Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, y que se titulará "Gobernador de la Penitenciaría (tal.)"

Los demás empleados que requiera el servicio, escuelas, talleres y demás despachos de la Penitenciaría, serán nombrados por sus respectivos Gobernadores, mediante la aprobación del Ejecutivo Federal.

Artículo 9º Los sueldos de los Gobernadores y demás empleados de las Penitenciarías, serán fijados en la Ley de Presupuestos General de Rentas y Gastos Públicos, y en su defecto por el Ejecutivo Federal, el cual determinará en el Reglamento de Penitenciarías, las funciones de cada empleado y las distintas relaciones de estos Establecimientos, en conformidad con las disposiciones y fines de la presente Ley y las prescripciones penales de la República.

Artículo 10. La pena de prisión que exceda de un año, hecho el cómputo de ley, deberá cumplirse en la Cárcel Nacional, que se establezca en la capital de la República; y al efecto deberá el Tribunal ejecutor de la sentencia definitivamente firme, enviar copia de ésta, por duplicado, con inserción del auto de ejecución, al Presidente del Estado, Gobernador del Distrito Federal y Gobernador del Territorio, respectivos, a fin de que estos funcionarios la remitan al Ministerio de Relaciones Interiores, para que el Presidente de la República disponga el ingreso del reo en la mencionada Cárcel Nacional.

El Ejecutivo Federal ordenará la construcción del referido Establecimiento Carcelario y oportunamente dictará el Reglamento respectivo; y en

lanto, cumplirán los reos destinados a la Cárcel Nacional, sus correspondientes condenas, en la respectiva Penitenciaría, que al efecto designe el Presidente de la República.

Artículo 11. Las penas de prisión que no excedan de un año, hecho el cómputo de ley, y las de arresto, se cumplirán en las respectivas Cárceles locales, de conformidad con el Código Penal.

Artículo 12. Las Colonias Penitenciarias previstas en el Código Penal se establecerán en las regiones de los Territorios Federales Delta-Amacuro y Amazonas, que escoja al efecto el Ejecutivo Federal, al que corresponde también la organización y reglamentación del ramo.

§ único. En la reglamentación del ramo deberá proveerse a la adjudicación de tierras a los relegados, para su cultivo y ulterior adquisición.

Artículo 13. Se deroga la Ley de Régimen Penitenciario de 16 de junio de 1915.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — JOSÉ IGNACIO LARES. — El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández*. — Los Secretarios, *G. Terro-Alienza*. — *J. del C. Manzanares*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.) — V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendada. — El Ministro de Relaciones Interiores, — (L. S.) — PEDRO M. ARCAYA.

12.278

Decreto de 27 de junio de 1916, por el cual se dicta el Estatuto de la Biblioteca Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley de Instrucción Superior, y en uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución de la República,